

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental N° **SCQ-134-0905 del 24 de agosto de 2017**, interesado interpuso Queja ambiental en la que solicitó a esta Corporación lo siguiente "...Se evidendincia tala raza en un predio aproximado de 5 ha 6 hectarias. ...".

Que, por medio del Auto con radicado **No. 134-0173 del 27 de septiembre de 2017**, este Despacho dio **INICIO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del señor **LUIS ANTONIO SALAZAR GALEANO**, sin más datos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a el recurso forestal.

Que, a través de la Resolución con radicado **No. 134-0250 del 20 de octubre de 2017**, Cornare dispuso **DECRETAR** la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto con radicado **No. 134-0173 del 27 de septiembre de 2017**, en contra del señor **LUIS ANTONIO SALAZAR GALEANO**, sin más datos, por configurarse la existencia de la causal No. uno (1), de la Ley 1333 de 2009, en su artículo 9, consistente en Muerte del investigado cuando es una persona natural.

Que, en desarrollo de lo anterior, por medio del mismo Acto administrativo, se **ORDENÓ** la práctica de las siguientes pruebas:

1. Abrir Indagación Preliminar, por el término máximo de 06 meses, con el fin de individualizar el verdadero infractor ambiental por realizar las actividades de la tala rasa y quema de bosque secundario en el predio de coordenadas: X74 55 51.4 Y: 05 57 4.34 Z: 730, ubicado en la Vereda La Arauca del Municipio de San Luis.

Que funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron de conformidad a lo dispuesto en la Resolución con radicado **No. 134-0250 del 20 de octubre de 2017** y de ello emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01364 del 03 de marzo de 2023**, dentro del cual se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)"

31. OBSERVACIONES:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

El día 14 de febrero de 2023, personal técnico de la Corporación se desplaza al predio objeto de la visita con el fin de individualizar el verdadero infractor ambiental de acuerdo a lo resuelto en el artículo segundo de la Resolución 134-0250-2017 del 20 de Octubre de 2017 en la que se ordena abrir indagación preliminar en atención a queja ambiental N° SCQ-134-0905-2017, del 24 de Agosto de 2017, por medio de la cual se denunció una tala rasa de bosque nativo en un área aproximada de 5 a 6 hectáreas. Al realizar el recorrido por el predio afectado se evidenció lo siguiente:

- La visita técnica fue acompañada por el señor Jesús María Salazar encargado de administrar el predio en actividades de ganadería extensiva, quien informa que el nuevo propietario del predio es el señor Edgar Quintero. Al comunicarle el objeto de la visita, el señor Jesús María Salazar informa que los sucesos de la tala rasa denunciados en la queja ambiental con radicado SCQ 134-0905-2017 del 24 de agosto de 2017 ocurrieron cuando el propietario del predio era el señor Luis Antonio Salazar Galeano, ahora fallecido. Respecto a la identificación sobre los responsables de la tala rasa denunciada, informa que no tienen conocimiento del tema o de los presuntos infractores.
- De acuerdo a la información del Geoportal de la Corporación el predio identificado con PK 6522002000001900083 tiene una extensión total aproximada de 16,17 hectáreas, de las cuales 11,0 se encuentran en bosque natural entre el que se encuentran dos corrientes de agua que tributan a la quebrada El Portón, las otras 4,57 hectáreas se encuentran en áreas destinadas a potreros con pastos mejorados tipo brachiarias para la actividad ganadera, manejados bajo el sistema tradicional de pastoreo extensivo como se observa en las siguientes figuras.



Figura 1. Area total del predio afectado por tala bosque nativo. Vereda La Arauca. Municipio de San Francisco . Ant. Imágenes Geoportal Cornare 2023.

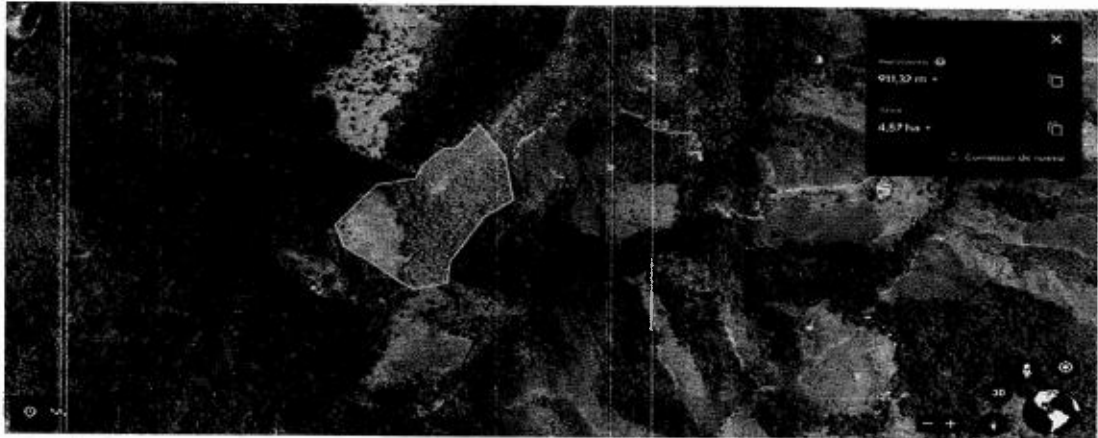


Figura 2. Area instaurada en potreros resultado de tala rasa de bosque nativo. Ver La Arauca. Municipio de San Francisco . Ant. Imágenes Google maps 2023.

- Las áreas afectadas en la tala rasa descrita en el informe técnico con radicado con radicado N° 134-0358-2017 del 15 de septiembre de 2017 se encuentran instaladas en potreros para ganadería en una extensión aproximada de 4,57 hectáreas. No se observan actividades recientes de aprovechamiento forestal, ni producto maderable en puntos de acopio, el predio no se ha visto afectado por nuevas intervenciones más que las propias relacionadas con las destinadas a pastoreo de ganado en las áreas donde se instalaron los pastos. Las zonas de retiro de las dos corrientes de agua cercanas a las áreas afectadas y que tributan a la quebrada El Portón tienen vegetación en proceso de restauración natural.



Figura 3 y 4. Areas instaladas en potreros despues de tala de bosque nativo. Ver La Arauca. Municipio de San Francisco . Ant. 2023.

Verificación determinación adoptada en el artículo segundo de la Resolución 134-0250-2017 del 20 de Octubre de 2017 en la que se ordena abrir indagación preliminar.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
“ARTÍCULO SEGUNDO: abrir indagación preliminar por el termino máximo de 06 meses, con el fin de individualizar el verdadero infractor ambiental por realizar las actividades de tala rasa y quema de	03/01/2018	X			Realizada la visita de control y seguimiento se determina que por información del nuevo administrador del predio, el señor Jesús María Salazar, el nuevo propietario del predio es el señor Edgar Quintero. El

bosque secundario en el predio de coordenadas : X 74 55 51.4 Y: 05 57 4.34 Z: 730, ubicado en la Vereda La Arauca del Municipio de San Luis.				señor Jesús María Salazar informa que los sucesos de la tala rasa denunciados en la queja ambiental con radicado SCQ 134-0905-2017 del 24 de agosto de 2017 ocurrieron cuando el propietario del predio era el señor Luis Antonio Salazar Galeano, ahora fallecido. Respecto a la identificación sobre los responsables de la tala rasa denunciada, informa que no tienen conocimiento del tema o de los presuntos infractores.
--	--	--	--	---

32. CONCLUSIONES.

- Personal técnico de la Corporación realizo visita de control y seguimiento el día 14 de febrero de 2023 al predio identificado con PK 6522002000001900083, con el fin de individualizar el verdadero infractor ambiental por realizar las actividades de tala rasa y quema de bosque secundario en el predio de coordenadas : X 74 55 51.4 Y: 05 57 4.34 Z: 730, ubicado en la Vereda La Arauca del Municipio de San Luis, de acuerdo a lo resuelto en el artículo segundo de la Resolución 134-0250-2017 del 20 de Octubre de 2017.
- Las áreas afectadas en la tala rasa descrita en el informe técnico con radicado con radicado N° 134-0358-2017 del 15 de septiembre de 2017 se encuentran instaladas en potreros para ganadería en una extensión aproximada de 4,57 hectáreas. No se observan actividades recientes de aprovechamiento forestal, ni producto maderable en puntos de acopio, el predio no se ha visto afectado por nuevas intervenciones más que las propias relacionadas con las destinadas a pastoreo de ganado en las áreas donde se instalaron los pastos. Las zonas de retiro de las dos corrientes de agua cercanas a las áreas afectadas y que tributan a la quebrada El Portón tienen vegetación en proceso de restauración natural.
- Realizada la visita de control y seguimiento se determina que no es posible individualizar el verdadero infractor ambiental responsable de las afectaciones ambientales descritas en el Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0358-2017 del 15 de septiembre de 2017, ya que de acuerdo a la información suministrada por el nuevo administrador del predio, el señor Jesús María Salazar, el nuevo propietario del predio es el señor Edgar Quintero. El señor Jesús María Salazar manifestó que los sucesos de la tala rasa denunciados en la queja ambiental con radicado SCQ 134-0905-2017 del 24 de agosto de 2017 ocurrieron cuando el propietario del predio era el señor Luis Antonio Salazar Galeano, ahora fallecido. Respecto a la identificación sobre los responsables de la tala rasa denunciada, informó que no tienen conocimiento del tema o de los presuntos infractores.
(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el Auto de apertura de investigación.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y lo establecido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01364 del 03 de marzo de 2023**, se procederá a declarar el cierre de la indagación preliminar aperturada a través de la Resolución con radicado **No. 134-0250 del 20 de octubre de 2017** y se ordenará el archivo definitivo del expediente No. **056520328524**, teniendo en cuenta que, en la visita realizada el día 14 de febrero de 2023, por funcionarios del grupo técnico de esta Corporación, se pudo constatar que no fue posible identificar al presunto infractor ambiental. Por ello no es posible dar inicio a un procedimiento administrativo

sancionatorio de carácter ambiental. Lo anterior se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

PRUEBAS

- Queja ambiental **No. SCQ-134-0905 del 24 de agosto de 2017.**
- Informe técnico de queja **No. 134-0358 del 15 de septiembre de 2017.**
- Informe técnico de control y seguimiento **No. IT-01364 del 03 de marzo de 2023.**

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA**, aperturada mediante la Resolución con radicado **No. 134-0250 del 20 de octubre de 2017**

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **056520328524**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva presente Acto administrativo.

Parágrafo: Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo, mediante aviso en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co, conforme a lo establece la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha 22/03/2023
Expediente: 056520328524
Técnico: Jhon Federico Barros
Asunto: Queja ambiental-Archivo